

**HONORABLES CONSEJEROS
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

ACCIONANTE: GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Yo **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, identificado con CC. 80137098 de Bogotá, domiciliado y residenciado en este Distrito Capital, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y conforme al Decreto 2591 de 1991 y en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Nacional, me permito instaurar la presente Acción de Tutela a efecto de proteger mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, entre otros, lo cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS

1. Soy participante de la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, para el cargo de Juez Laboral del Circuito.
2. Obtuve un puntaje por encima del mínimo requerido en la prueba de conocimientos lo que me permitió acceder a la siguiente etapa del concurso.
3. Mediante la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en sus anexos 1 y 2, en la cual el suscrito se encontraba rechazado bajo la causal 3.4, no acreditar el requisito mínimo de experiencia.
4. Estando dentro del término solicite la verificación de requisitos, haciendo especial énfasis en una certificación aportada en su momento, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, en la que da cuenta efectivamente, que el suscrito se desempeñó como Auxiliar de la Justicia en los cargos de Arbitro, Curador, Partidor, Perito Abogado y Liquidador, desde el 1 de marzo del 2009, hasta el 7 de agosto de 2014.
5. Mediante Oficio CJO23-1189, del 13 de marzo de 2023, notificado a mi correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, mantiene la decisión de mi rechazo de la lista de admitidos al concurso de méritos de la convocatoria 27; argumentando entre otras cosas y en lo que tiene que ver con la certificación mencionada en el hecho anterior lo siguiente:

“Adicionalmente, la siguiente certificación, no cumple con los requisitos:

Cargo	Entidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones experiencia no valida
AUXILIAR DE JUSTICIA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/03/2009	7/08/2014	No se indican los procesos y despachos en los cuales fue designado.

Sobre el particular se precisa, que en las certificaciones de auxiliares de justicia es necesario que de manera expresa se indiquen los procesos y despachos en los cuales

desarrolló su labor, toda vez que, si bien se certificó que reviste esa calidad, no se indicó si en efecto ejerció como auxiliar de la justicia durante el lapso certificado.” (Subrayado mío).

6. El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, nunca estableció el requisito que ahora la Directora de la Unidad de Carrera Judicial señala, para los auxiliares de la justicia.

7. Los auxiliares de la justicia tienen una función especial en nuestro ordenamiento jurídico, por más, es claro que el suscrito sumó una experiencia por 5 años, en ejercicio de la profesión de abogado, desempeñando tales funciones y **así lo certifique**, con el documento ya mencionado, por tanto no es lógico e indica un desconocimiento de la actividad judicial colombiana, suponer que se estuvo cinco años con tal calidad, sin ejercerlo, como lo endilga la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pero además de ello pasar por encima del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al exigir que se debió aportar documentación adicional que así lo acreditará, cuando el Acuerdo ni siquiera hace mención a esta actividad.

8. La constancia aportada en su momento, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, resultaba el documento idóneo para probar experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado, ya que cumple con todos los parámetros del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

9. Que la Acción de Tutela resulta ser el medio eficaz para la protección de mi derecho ya que, por los tiempos que implica una acción ante lo contencioso administrativo con relación al avance de las Etapas de la convocatoria 27, no se obtendría una solución oportuna y eficaz a la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso.

10. La Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, es un acto administrativo definitivo en mi situación particular y no admite recurso, tan solo la verificación la cual ejercí y fue resuelta mediante oficio CJO23-1189. Por tanto, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mi derecho fundamental vulnerado.

11. Si bien existe un mecanismo, al cual puedo acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este mecanismo no resultaría eficaz, como quiera que el proceso de selección de la convocatoria 27 continua con su etapa del curso concurso y no podría inscribirme a él, por cuanto una decisión dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento, no se daría en el corto plazo.

PRETENSIONES

1. TUTELAR mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
2. Ordenar al accionado que se me incluya en el listado de admitidos de la Convocatoria 27 y se me permita continuar en el proceso de selección de funcionarios judiciales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3. El derecho puesto en peligro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DERECHO AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO.

COMENTARIOS DE ORDEN LEGAL

Ha considerado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia

T-682/16:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

T-081/2022

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen*

diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos,

pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesta que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

69. Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para

resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”

T-315/98

CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan/**CONCURSO DE MERITOS**-Casos en que procede excepcionalmente la tutela

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

PRUEBAS

1. Oficio CJO23-1189 del 13 de marzo de 2023.

PRINCIPIO

Bajo la Gravedad de Juramento, manifiesto que no he interpuesto acción similar contra la aquí accionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico Nacional.

RESPONSABILIDAD

De los hechos aquí relatados, ha surgido a la vida jurídica la responsabilidad que le asiste a la accionada, que por su actitud ha vulnerado mis derechos fundamentales, No obstante, de aclarar que las personas jurídicas no actúan directamente sino sus agentes, por eso se ha consagrado en la jurisprudencia que su voluntad es la de sus agentes, por la incorporación de estos a aquellos, constituyendo un todo indivisible que no admite discriminación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho:

1. Constitución Política de Colombia.
2. Fallos de la Corte Constitucional citados en los Comentarios de Orden Legal.
3. Y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA

Conforme a los fundamentos de derecho, especialmente a lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, a la jurisprudencia de la corte constitucional especialmente en sentencias como la T315/98 y T-081/2022, resulta la acción de Tutela el único mecanismo EFICAZ, para la protección de mi derecho, dado que las etapas del concurso de la convocatoria 27 continúan y una decisión en el accionar de otro mecanismo jurídico como ya se mencionó en el acápite de hechos, resultaría tardía a la protección de mi derecho fundamental al debido proceso.

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 3714 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 en su artículo 115 numeral 8, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, tienen ustedes, Honorables Consejeros, competencia para conocer de esta acción de tutela.

ANEXOS

Me permito aportar como anexos a la presente acción los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada en el correo electrónico:

convocatorias27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yo, recibiré notificación en la secretaria de su despacho o en la carrera 109B No. 153 – 60, interior 2 apto 807, de BogotáD.C. correo electrónico:

barriosabogado@gmail.com

A su atención,



GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA

CC. 80137098 de Bogotá